



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI
DEMANDADO: LILIA JANETH CASTRO CASTRO y RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2022-00231

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI**, a través de apoderada judicial contra los señores **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ** y **LILIA JANETH CASTRO CASTRO**, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ADECUÉ, MODIFIQUÉ y EXPRESÉ** con precisión y claridad las pretensiones, toda vez que se observa que en dicho acápite indicó que se libre mandamiento de pago a favor de la «*AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA PH*»; no obstante, del líbello de la demanda y sus anexos, la parte demandante es el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI**, y determine la fecha en la que empiezan a contar los intereses de mora de cada cuota de administración adeudada, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **APORTE** las pruebas que pretende hacer valer y que relacionó en el ítem de pruebas documentales, habida consideración que, no allegó la «*Certificación expedida por la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca, donde consta el registro de la entidad sin ánimo de lucro*», razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, además dicho documento es necesario y debe acompañarse actualizado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 ibídem.

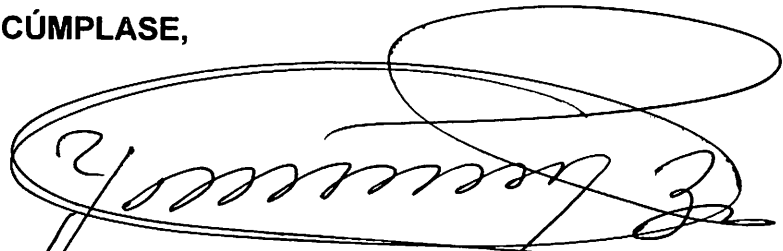
TERCERO: **APORTE** de manera completa la dirección física, tanto de la parte demandante ya que solo indicó «*Diagonal 6 Nro 13-81 oficina de Administración de esta ciudad*», así como también de la parte demandada, ya que informó «*Diagonal 6 Nro 13-81 Interior 3 Apartamento 305 de Ricaurte, Cundinamarca*» sin especificar conjunto, y la

dirección de la ciudad de Bogotá de los mismos, pues señaló que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso-.

CUARTO: ACLARE el escrito de medidas cautelares, puesto que, en los numerales segundo y tercero no determina el lugar exacto del objeto de la medida ,conforme el artículo 83 ibídem.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 47** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 08/09/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria